



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06072-2007-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CONDORI CAYALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Condori Cayalta contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 18 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000000491-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005, que le deniega la pensión de jubilación al no haber acreditado los requisitos legales; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera. Asimismo, solicita el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por estimar que el actor no ha estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por lo que no cuenta con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, indica que el documento presentado no es medio probatorio para acreditar una enfermedad profesional.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor se desempeñaba como reparador de campamentos en un centro de producción minera y no acreditó haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a la pensión de jubilación siempre que acrediten concurrentemente los siguientes requisitos: i) tener entre 50 y 55 años de edad; ii) reunir treinta (30) años de aportes; iii) quince (15) años de aportaciones deben corresponder a trabajo efectivo en la modalidad; y, iv) que en la realización de sus labores hayan estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. De la Resolución 0000000491-2005-ONP/DC/DL 19990 (fs. 21) se desprende que se denegó otorgar pensión minera al recurrente por no haber acreditado los años de aportes suficientes y no haber acreditado la toxicidad, peligrosidad e insalubridad de sus labores.
5. En el Documento Nacional de Identidad (fs. 2) se registra que el actor cumplió el 16 de mayo de 1998 la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera, en la modalidad de centro de producción minera.
6. De la resolución cuestionada y del cuadro de resumen de aportaciones se desprende que la demandada ha reconocido al actor 21 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De otro lado, del certificado de trabajo y del documento expedidos por Southern Perú Cooper Corporación (fs. 3 y 4), se desprende que las labores realizadas por en el centro de producción minera no estuvieron expuestas a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme lo exige el artículo 1 de la Ley 25009.
8. Asimismo, con relación a la pensión de jubilación prevista en el artículo 6 de la Ley 25009, este Colegiado advierte que el examen médico ocupacional en el cual el actor sustenta el padecimiento de la silicosis (fs. 27) es un documento expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), vale decir se trata de un documento privado el que no puede ser considerado como instrumento idóneo para acreditar el estado de salud, en tanto conforme se ha dejado sentado en reiterada jurisprudencia de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal únicamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes, previa evaluación de una comisión médica, tienen mérito para acreditar la incapacidad laboral por enfermedad profesional.¹

9. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

¹ STC 01282-2007-PA.

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR